



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
BAJA CALIFORNIA

**LA SUSCRITA, LICENCIADA CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION VII, DEL ARTICULO 25, DE LA LEY QUE RIGE A ESTE TRIBUNAL-----
-----CERTIFICA-----**

QUE EN SESION PLENARIA DEL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, LOS MAGISTRADOS ALBERTO LOAIZA MARTINEZ, GUILLERMO MORENO SADA Y CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, APROBARON EL SIGUIENTE:

“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA EN VIRTUD DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA PONER EN MARCHA UN SISTEMA INTEGRAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, A FIN DE PROTEGER LA SALUD DE LOS FUNCIONARIOS Y JUSTICIABLES, ASÍ COMO FAVORECER EL DERECHO DE LAS PARTES A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.
- II. De acuerdo a lo previsto en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en términos del artículo 1 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, este Tribunal es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.
- III. En términos del artículo 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el Pleno del Tribunal cuenta con facultades para dictar las medidas que exija el buen servicio. Por lo cual resulta competente para dictar el presente Acuerdo.
- IV. En virtud de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), este Tribunal en Pleno dictó diversos acuerdos buscando preservar y proteger la salud de las personas que diariamente asisten a sus instalaciones. La intención fue hacer frente a la contingencia, pero al mismo tiempo no interrumpir por completo la administración justicia. Una de las acciones extraordinarias que en su momento se tomaron, fue suspender las notificaciones personales [salvo casos de excepción] a fin evitar cualquier exposición que pudiera poner en riesgo la salud de los funcionarios y particulares que pudieran verse implicados en esas diligencias.
- V. Las bondades de esta acción eran claras, sin embargo evidentemente generaron consecuencias que se deben asumir y atender. Una de ellas es que hay un rezago importante de notificaciones pendientes de diligenciar. Por lo cual, ese escenario obliga a tomar medidas de índole jurisdiccional y administrativa que permitan enfrentar esa realidad pero sin violentar los derechos procesales de las partes, todo esto tomando como referencia la Declaración 1/20: “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con



perspectiva de Derechos Humanos y respetando las formalidades internacionales" emitida por la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

VI. En torno a esto, se ha planteado la posibilidad de que las notificaciones personales pendientes de diligenciar, así como las que se vayan generando, se notifiquen de manera electrónica. Lo cual tendría dos ventajas claras [ambas de gran importancia], por un lado, se daría continuidad a la política de evitar al máximo la exposición tanto de nuestro personal como de los justiciables, y por otro, se reanudaría la substanciación de los procesos jurisdiccionales; esto último con mucha mayor celeridad, en tanto una notificación electrónica por lo general suele implicar menor tiempo en relación a una notificación personal convencional.

VII. Ahora bien, es claro que las notificaciones electrónicas no están reguladas expresamente en nuestra Ley; con lo cual, antes de tomar una determinación al respecto es obligado dar respuesta a la siguiente interrogante: Con independencia que nuestra Ley -al tenor literal- no prevea las notificaciones electrónicas ¿Nuestro marco jurídico las permite?

ESTUDIO

Para dar respuesta a la interrogante anterior lo primero que cabe asentar es que la hermenéutica jurídica, como es sabido, no solo se construye a partir de la interpretación literal de los textos jurídicos, sino que también juega un papel relevante la realidad social, económica o tecnológica del momento, y a esta forma de proceder se le ha denominado tanto por Tribunales como por la Doctrina, como interpretación evolutiva.¹

Así, por ejemplo para P. Chiassoni se lleva a cabo una interpretación evolutiva, cuando "el intérprete sustituye la interpretación histórica, considerada anacrónica, por una interpretación (que el mismo considera) más adecuada a la realidad política, económica, tecnológica y/o social del momento o bien a los dictámenes de la conciencia social o de la conciencia jurídica."²

Por su parte Ricardo Guastini sostiene que una interpretación evolutiva es la que "atribuye a un texto un significado nuevo, distinto del que históricamente había asumido." Y añade que en general este tipo de interpretación "se basa en la idea que al cambiar las circunstancias históricas (sociales, culturales, etcétera) en las que la ley debe ser aplicada, debe cambiar ("evolucionar") asimismo el modo de interpretarla."³

Desde esa perspectiva es claro que este método de interpretación lo que busca es redefinir el contenido normativo para hacerlo congruente con la realidad que debe disciplinar; sin embargo, este método no supone sin más abandonar el tenor literal de la ley, sino que exige que el resultado de la interpretación no implique alterar el valor perseguido por la misma norma o hacerla a tal grado irreconocible que no se avenga a la voluntad expresada por el legislador en ella.

¹ En ese tenor para Wroblewski el significado de la regla legal no es, por tanto, ningún hecho del pasado conectado por vínculos ficticios con la voluntad del legislador histórico. De ser así, el derecho resultaría un gobierno de los muertos sobre los vivos. El significado de las reglas cambia en la medida en que cambian los contextos en los que opera. Véase Wroblewski, J., *Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*, Madrid, Cuadernos Civitas, 2001.

² Citado a su vez por Fabrizio Mastromartino de la Universidad degli Studi Roma 3, en el artículo "Sobre la Interpretación Evolutiva de la Constitución", publicado en la revista DOXA, cuadernos de filosofía del Derecho, número 36, del Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante España.

³ Guastini, Ricardo. *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*. México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

BAJA CALIFORNIA

Pues bien, como ya antes se apuntó, las notificaciones electrónicas no están previstas expresamente en la Ley que rige la actuación de este Tribunal. El artículo 38 de ese cuerpo normativo dispone –en esencia– que cuando la determinación a notificar pueda dar lugar a la imposición de una sanción o a la preclusión de un derecho, las notificaciones deben hacerse por oficio o telegrama, esto, en relación a las autoridades, y personalmente o por correo certificado cuando se trate de particulares; en los demás casos las notificaciones pueden practicarse por lista de estrados.

No obstante lo anterior, se considera que cabe hacer una interpretación evolutiva, teleológica y extensiva del referido artículo a fin de obtener como resultado que la utilización de medios electrónicos para el diligenciamiento de las notificaciones no se encuentra vedado en el proceso contencioso administrativo.

Lo anterior es así, primeramente, porque esta clase de notificaciones no altera el valor perseguido por la norma que es dar a conocer a las personas involucradas en el litigio, llámense partes contendientes, terceros, peritos o testigos, aquellos actos o resoluciones que se dictan con motivo de él, y que de manera general, tienen por finalidad ir encausado las distintas etapas procesales hasta llegar a la conclusión del negocio.

Tampoco hace irreconocible la norma al grado de que no se avenga a la voluntad del legislador, puesto que claramente éste ha querido que las determinaciones del Tribunal lleguen al conocimiento de los particulares, y la vía para que esto ocurra puede ser cualquiera que genere la suficiente certeza de que tales determinaciones efectivamente se hicieron del conocimiento de sus destinatarios.

Pero además, las notificaciones electrónicas dan cuenta de una nueva realidad tecnológica que evidentemente no existía cuando se promulgó la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que como sabemos es el antecedente inmediato de nuestra Ley actual. Esa nueva realidad tecnológica permite la comunicación entre el Tribunal y los justiciables con el mismo grado de certeza que lo hace una notificación personal convencional o la que se podría diligenciar por correo certificado.

Finalmente, las notificaciones electrónicas son plenamente armónicas a nuestra realidad social, y lo son aún más, en esta época en la que enfrentamos la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En el contexto actual, este tipo de medidas que ayudan al distanciamiento social, no solo son jurídicamente permisibles, sino que son indispensables para proteger la salud de justiciables y funcionarios públicos, sin que esto represente la demora de los procesos jurisdiccionales.

Por lo demás, no sobra asentar que las notificaciones electrónicas ya están previstas en el Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado; Código que en términos del artículo 30, tercer párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es supletorio en los procesos contenciosos administrativos. Lo cual significa que el propio legislador de nuestro Estado ya ha dado cuenta que la dinámica social y las circunstancias que atravesamos tienden a orientar la actividad de los órganos jurisdiccionales a tecnologías de la información, para procurar una justicia sin dilaciones y al mismo tiempo garantizar los derechos procesales de las partes involucradas.

En este tenor, se estima que a partir de una interpretación evolutiva, teleológica y extensiva del artículo 38 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, es posible obtener que las notificaciones electrónicas no solo constituyen un medio posible al que puede recurrir tanto el Pleno como las Salas para la sustanciación de los juicios, sino que en las circunstancias que enfrentamos constituyen un mecanismo indispensables para proteger la salud de



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

BAJA CALIFORNIA

las personas que construyen con su actividad pública o privada la justicia administrativa del Estado.

En abono de lo anterior, cabe agregar que en términos del artículo 17 de la Constitución Federal es deber de las autoridades, y por ende también de este Tribunal, privilegiar la solución de los conflictos sobre formalismos procedimentales. Por tanto, si con las notificaciones electrónicas no se viola el debido proceso, la igualdad entre las partes u otros derechos procesales y, en cambio, se consigue el mismo resultado que con las notificaciones personales o por oficio pero sin los riesgos y dilación que estas conllevan, es claro que aun de considerarse que en este caso no procede hacer interpretación evolutiva de la norma, lo cierto es que no habría una violación constitucional o legal de consideración, puesto que es criterio pacífico en el Poder Judicial de la Federación que una notificación es susceptible de afectar las garantías individuales del gobernado, no en la medida en que su diligenciamiento incumpla una formalidad sacramental, sino en la medida en que ese incumplimiento se convierta en un obstáculo tal, que impida al particular conocer oportunamente el acto antes de que pueda acatarlo sin afectación alguna o impugnarlo sin que le fenezca ese derecho.⁴

Así pues, las notificaciones electrónicas son una herramienta humanista en los tiempos que corren, y al mismo tiempo un mecanismo eficaz constitucional y legalmente permitido para nuestro Tribunal. Por tanto, es posible recurrir a ellas siempre que se tenga la garantía que su ejecución va implicar la misma certeza que genera una notificación personal o una efectuada por oficio; es decir, que las determinaciones del Tribunal van a ser efectivamente conocidas por sus destinatarios -no solo formal sino materialmente- recibiendo noticia completa y fidedigna de lo que se resuelve, a fin de no alterar o violentar derechos procesales o garantías constitucionales. Pero además, es necesario que medie la voluntad de quien haya de ser notificado; esto debido a que, en gran parte, la certeza en esta clase de notificaciones hace necesaria la participación activa no solo del Tribunal sino de las propias partes.

Para finalizar, es necesario reiterar que la crisis sanitaria que vive el país nos impone resolver circunstancias procesales de tramitación directa, tradicionalmente personalísimas, regladas meticulosamente en su ejecución, como es el caso de las notificaciones en sus diversas modalidades, lo que ha implicado necesariamente una entrega de mano a mano, entre las autoridades, el justiciable y el actuario judicial, que hoy debemos evitar por razones de salud pública, sobre todo porque la crisis sanitaria que enfrentamos, ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud, indefinida en su latencia y quizás permanente.

Este contexto originó en su momento la suspensión de plazos y términos procesales, paralizando casi por completo la administración de justicia, no obstante su concepción como actividad esencial. Con las acciones concertadas que procura este Acuerdo, se privilegia el principio de progresividad, ponderando el derecho humano a la vida, a la salud, a la justicia, particularmente mediante la instalación de procesos de notificaciones jurisdiccionales vía electrónica, que impidan la movilidad urbana innecesaria, el contacto directo entre actuario y

⁴Por lo demás, aun en el supuesto que se llegara a considerar que esta medida violenta alguna formalidad procesal, en el mayor de los casos esto podría considerarse como una ilegalidad no invalidante -en términos de la teoría que lleva ese mismo nombre-, por lo cual no procedería declarar la nulidad del juicio al no irrogarle perjuicio jurídico alguno a las partes. Como referencia véase la jurisprudencia I.4o.A. J/49 de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ILEGALIDADES NO INVALIDANTES QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

BAJA CALIFORNIA

partes en un juicio; posibles contagios con entrega física de documentos, y permite no solo guardar, sino salvaguardar la sana distancia, favoreciendo la mayor agilidad en los juicios, la eficiencia, disminución de contagios del virus SARS-CoV2 (COVID-19), y aportando además un esfuerzo inédito de colaboración para superar el estado de riesgo de salud tanto de los justiciables, como de los servidores públicos de las instancias intervinientes, y dar un paso conjunto y solidario hacia el acceso a la era digital en las tareas de la administración pública y de la justicia administrativa.

En este tenor es dable y además necesario que este Tribunal en Pleno dicte el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y en torno a los acuerdos que este Tribunal ha dictado en atención a ella, este Pleno y las Salas procurarán notificar vía electrónica sus determinaciones conforme a los siguientes postulados; esto, a fin de proteger la salud tanto de los justiciables como de los funcionarios de este órgano jurisdiccional y al mismo tiempo contribuir a la resolución pronta de los litigios:

1. En el diligenciamiento de las notificaciones electrónicas se debe garantizar que su ejecución genere la misma certeza que una notificación personal o una efectuada por oficio; es decir, que las determinaciones del Tribunal van a ser efectivamente conocidas por sus destinatarios recibiendo noticia completa y fidedigna a fin de no alterar o violentar sus derechos procesales o sus garantías constitucionales.
2. Para que una notificación electrónica pueda llevarse a cabo es indispensable que medie la voluntad de quien haya de ser notificado. La certeza en esta clase de notificaciones hace necesaria la participación activa no solo del Tribunal sino de las propias partes.
3. En congruencia con el punto anterior, solo podrán llevarse a cabo notificaciones electrónicas cuando medie una solicitud que haga patente la voluntad de los particulares de adherirse a este sistema de notificaciones. Las autoridades podrán adherirse mediante solicitud o, bien, a través de un Convenio en el quede plasmada esa voluntad.
4. Este Tribunal en Pleno hará las gestiones conducentes a fin de convenir con las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal las bases generales de colaboración y apoyo en la realización de notificaciones por vía electrónica mediante el uso de correo electrónico o correo institucional; tomando en cuenta los derechos fundamentales de equidad procesal, audiencia, inmediación, acceso efectivo a la justicia, concentración, economía procesal y justicia pronta.
5. Los convenios que al efecto se celebren serán suscritos por el Presidente del Tribunal, pudiendo delegar esta facultad por Acuerdo



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

BAJA CALIFORNIA

de Pleno en términos del artículo 20, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

6. A partir de la firma de los Convenios, estos surtirán todos sus efectos y tendrán una duración indefinida sin perjuicio de que las partes puedan evaluar los resultados en cualquier momento.
7. La firma de los Convenios y los compromisos contraídos en los mismos, serán producto de la buena fe, por lo que se realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento. En caso de presentarse alguna duda o discrepancia sobre su interpretación o cumplimiento, o propuestas de acciones modificatorias, se resolverá procurando en todo momento alcanzar los fines perseguidos por este Acuerdo o sus Bases.
8. En los Convenios podrán asentarse cláusulas específicas siempre que ello no contravenga lo dispuesto en este Acuerdo, las bases que para su ejecución se emitan o no violenten principios constitucionales o procesales. En todo caso, esas cláusulas deben procurar perfeccionar los mecanismos o procesos informáticos que provean mayor certidumbre jurídica, prontitud y eficacia en los procesos notificatorios.
9. El Tribunal en Pleno ordenará la divulgación y publicación de los Convenios que se celebren en el marco de este Acuerdo, en el portal de internet de este Tribunal, y procurará además su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
10. El Tribunal por conducto de su Presidente o a través de quien este determine, hará las gestiones conducentes para incentivar a los particulares a que formulen petición escrita a las Salas en que actúen, o a Pleno, en su caso, manifestando su adhesión al Sistema de Notificaciones Electrónicas.
11. El Pleno del Tribunal diseñará y ordenará la publicación de las bases que hagan operativas las notificaciones electrónicas.
12. La Coordinadora de Informática del Tribunal será la encargada de expedir las cuentas institucionales de correo electrónico para los Actuarios e instrumentar los mecanismos tecnológicos necesarios para desarrollar y operar el Sistema de Notificaciones Electrónicas.

PUNTOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. Se ordena la divulgación de este acuerdo en el portal de internet de este Tribunal.

TERCERO. Gírese oficio dirigido a las Salas, en el que se les haga saber del presente proveído para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, en sesión de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte. Todos firman ante la presencia de la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe."

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.